

Resolución de 27 de Mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Informe Ambiental Estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de Abril de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual N°6 del Plan General Municipal de Castuera

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual n° 6 del Plan General Municipal de Castuera se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la Modificación

El objetivo de la presente modificación puntual es clarificar el régimen de usos de las zonas clasificadas como Suelo No Urbanizable de Protección Natural. Esta modificación se deriva de otra anterior, la Modificación Puntual 2/2017 del Plan General Municipal de Castuera (aprobada definitivamente por Resolución de 31 de mayo de 2018 de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura) y que consistió en su adaptación al Plan de Gestión de la ZEC “La Serena”, ZEPA “La Serena y Sierras Periféricas”, ZEPA “Embalse de La Serena” y ZEPA “Embalse del Zújar”. En esta modificación se instaba al Ayuntamiento de Castuera a que, con el fin de lograr una mayor claridad en el régimen de usos de las zonas clasificadas como SNUP-N, se redactase a la mayor brevedad, una nueva modificación que mejorase la presente, y que incluya una relación simplificada de los usos permitidos y/o prohibidos conforme a lo contemplado en los artículos 18 y 24 de la LSOTEX, o en su defecto, su posible concreción a través de un Plan Especial (artículo 80 del REPLANEX). Por ello se procede a realizar una relación de los distintos usos permitidos y prohibidos en las distintas zonas de Suelo No Urbanizable de Protección natural, todo ello de acuerdo con lo especificado en el Plan de Gestión citado con anterioridad.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las

personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 14 de diciembre de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual nº 6 del Plan General Municipal de Castuera, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La modificación puntual se materializa en la modificación de varios artículos y la eliminación de otros de la Normativa Urbanística del Plan General Municipal. Se procede a reagrupar las distintas “subzonas” en zonas donde los usos y condicionantes van a ser iguales.

Los artículos modificados son los siguientes:

Artículo 3.7.10 pasa a cambiar su denominación de Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA LIC 9 (SNUP-N 1.1) a Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 2, ZEPA-LIC ZIP 9 y ZEPA LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.1). En este artículo se incluyen como nuevos usos

compatibles el B2, B3 y B5, C, G1, G2, G3 y G4, H1, H2 y H3 así como K1, con las peculiaridades indicadas en la redacción del artículo.

El apartado 3 se modifica al objeto de permitir los usos urbanísticos que no tengan afección a la Red Natura 2000 y se elimina el apartado 4 que indicaba que el resto de usos no enumerados se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.11 cambia su denominación de Suelo No Urbanizable de Protección Natural de ZEPA-LIC 11 (SNUP-N 1.2) a Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZIP 6 y ZEPA-LIC ZIP 11 (SNUP-N 1.2). En este artículo se incorporan como usos compatibles el B1, B3, B5, C, G1, G2, G3, G4, H3 y K1 con las peculiaridades indicadas en la redacción del artículo.

El apartado 3 se modifica al objeto de permitir los usos urbanísticos que no tengan afección a la Red Natura 2000 y se elimina el apartado 4 que indicaba que el resto de usos no enumerados se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.12: se introducen como usos compatibles el B2, B3, I y K1, con las peculiaridades indicadas en la redacción del artículo.

El apartado 3 se modifica al objeto de permitir los usos urbanísticos que no tengan afección a la Red Natura 2000 y se elimina el apartado 4 que indicaba que el resto de usos no enumerados se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13: se introducen como usos compatibles el G (todos), H1, H2, H3, H4 y H5, I2 y K1, con las peculiaridades indicadas en la redacción del artículo.

El apartado 3 se modifica al objeto de permitir los usos urbanísticos que no tengan afección a la Red Natura 2000 y se elimina el apartado 4 que indicaba que el resto de usos no enumerados se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13 bis cambia su denominación de Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA – LIC ZIP 2 (SNUP-N 1.5) a Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA- LIC ZIP 18 (SNUP-1.5). En el apartado 2 se eliminan de los usos compatibles los siguientes: B1, B4, B5, B6, C, G1, G2, G3, G4, G5, G7, H1, H2 Y H3.

El apartado 3 se modifica al objeto de permitir los usos urbanísticos que no tengan afección a la Red Natura 2000 y se elimina el apartado 4 que indicaba que el resto de usos no enumerados se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13 ter cambia su denominación de Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA – LIC ZIP 6 (SNUP-N 1.6) a Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZI (SNUP-N 1.6). En el apartado 2 se introducen como usos compatibles los siguientes el B2, el I y el K1, con las peculiaridades indicadas en la redacción del artículo.

El apartado 3 se modifica al objeto de permitir los usos urbanísticos que no tengan afección a la Red Natura 2000 y se elimina el apartado 4 que indicaba que el resto de usos no enumerados se consideran prohibidos.

Artículo 3.7.13 quater cambia su denominación de Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA –LIC ZIP 10 (SNUP-N 1.7) a Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA- LIC ZUG (SNUP-I.7). En el apartado 2 se introducen como usos compatibles los siguientes: B2, B3, B7, I y KI.

El apartado 3 se modifica al objeto de permitir los usos urbanísticos que no tengan afección a la Red Natura 2000 y se elimina el apartado 4 que indicaba que el resto de usos no enumerados se consideran prohibidos.

Se eliminan los artículos 3.7.13 quinquies, 3.7.13 sexies y 3.7.13 septies.

La Modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

Dado que esta Modificación consiste en clarificar el régimen de usos que se deriva de la Modificación Puntual 2/2017 del Plan General Municipal de Castuera aprobada definitivamente por Resolución de 31 de mayo de 2018 de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura y publicada en el DOE nº 157 de 13 de agosto de 2018 que consistió en su adaptación al Plan de Gestión de la ZEC “La Serena”, ZEPA “La Serena y Sierras Periféricas”, ZEPA “Embalse de La Serena” y ZEPA “Embalse del Zújar”, el área afectada por la presente Modificación será el Suelo No Urbanizable de Protección Natural del término municipal, suelo que se encuentra incluido en su totalidad dentro de la Red Natura 2000.

Se ha procedido a realizar una relación simplificada de los distintos usos permitidos y prohibidos en las distintas zonas de Suelo No Urbanizable de Protección Natural, todo ello de acuerdo con lo especificado en el Plan de Gestión de la ZEC “La Serena”, ZEPA “La Serena y Sierras Periféricas”, ZEPA “Embalse de la Serena” y ZEPA “Embalse del Zújar”. Una vez revisados todos los usos el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas indica que no se aprecian efectos significativos sobre los valores ambientales presentes, siempre y cuando se recojan las consideraciones que se han indicado en su informe y que se recogen también en el presente informe.

La reunificación de varias subzonas en una sola, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y viene a simplificar la nomenclatura de las categorías de suelo del Plan lo que se considera adecuado desde el punto de vista ambiental.

La Modificación Puntual en sí misma no supondrá afección alguna al medio hídrico, ahora bien las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que los promotores de dichas actividades

deberán tener en cuenta las limitaciones y prescripciones del organismo de cuenca concretamente en el ámbito de las competencias de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Tampoco supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial.

La Modificación Puntual no afecta a terrenos incluidos en Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales y el término municipal de Castuera cuenta con un Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera se favorable.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Tienen especial importancia las siguientes:

- Como ya se indicó para la Modificación Puntual 2/2017 del Plan General Municipal de Castuera, es necesario actualizar la nomenclatura de las Áreas Protegidas. Esta nueva nomenclatura de los espacios son las que se reflejan en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura, que incluye el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las diferentes ZEPA y ZEC, habiendo sido sustituida la figura de los LIC: Lugar de Importancia Comunitaria en Extremadura que ahora se designan como ZEC: Zona de Especial Conservación.
- Precisarán de Informe de Afección todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos derivados de la presente Modificación Puntual situados en zonas incluidas en la Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). La regulación específica de la figura del Informe de Afección se define en el Capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, donde se establece, entre otras, el procedimiento de solicitud del mismo o los planes, programas y proyectos que están sometidos a aquel.
- En cuanto al artículo 3.7.10, es necesario recoger que en la ZIP 9 el nuevo uso HI (subestaciones de energía eléctrica y líneas eléctricas aéreas), será compatible siempre y cuando los tendidos discurran exclusivamente enterrados o en caso de ser aéreos serán de un único cable trenzado.

En esta ZIP no sería ambientalmente viable plantear tendidos eléctricos aéreos considerando motivos técnicos ni económicos.

- En cuanto al artículo 3.7.11, cuyo elemento clave es el águila perdicera, además del Plan de Gestión y el Plan Director de la Red Natura 2000, se debe tener en cuenta lo establecido en el Plan de Conservación del Hábitat del Águila Perdicera en Extremadura (Orden de 25 de mayo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Águila perdicera (*Aquila fasciata*) en Extremadura).
- Con respecto al artículo 3.7.13, la Isla del Zújar, conforme al Plan de Gestión, se encuentra zonificada como Zona de Interés, por lo que sería conveniente seguir haciendo referencia a la zonificación del Plan en cada artículo. Por ello, lo más correcto sería la denominación Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-ZEC ZI Isla del Zújar.
- De forma general para todas las categorías de suelo afectadas por el Plan Director de la Red Natura 2000, deberán tenerse en cuenta las siguientes medidas:
 - o Las nuevas líneas eléctricas, salvo que no existan alternativas técnicas y/o ambientalmente viables, no se emplazarán en la ZIP. Asimismo, en la ZAI de las ZEPA las nuevas líneas de alta tensión (tensión nominal eficaz entre fases igual o superior a 1 KV) que comprometan el estado de conservación de las especies por las que fueron designadas, serán enterradas si ambiental, técnica y económicamente es viable y, en los casos en los que la zona esté declarada también como ZEC, no se comprometa el estado de conservación de los hábitats y/o especies por los que fue declarada.
 - o Con carácter general no podrá establecerse ninguna infraestructura permanente en ZIP y se instalarán preferentemente fuera de ZAI cuando estas zonas se hayan zonificado bajo esas categorías por su valor para la conservación de aves esteparias. Entre estas infraestructuras se incluyen las siguientes: tendidos eléctricos aéreos de más de 1.000 voltios, plantas termosolares y fotovoltaicas, parques eólicos, vías de comunicación (incluidas pistas), explotaciones intensivas y cualquier infraestructura no directamente relacionada con la gestión agrícola y ganadera de la zona.

Cualquier proyecto de actividad que se **pretenda realizar o esté realizado** en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual N° 6 del Plan General Municipal de Castuera vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

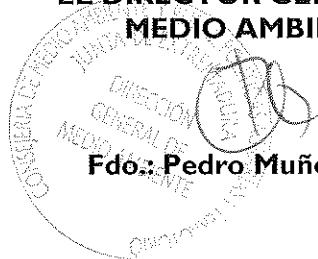
La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exige al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 27 de mayo de 2019

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**



Fdo.: Pedro Muñoz Barco

